

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

# RESOLUCIÓN № 002503-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** 4813-2022-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE** JORGE ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ **ENTIDAD** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

RÉGIMEN **DECRETO LEGISLATIVO № 1057** 

RÉGIMEN DISCIPLINARIO **MATERIA** 

SUSPENSIÓN POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE

REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral № 1013-2021-INPE/OGA-URH, del 30 de septiembre de 2021, y de la Resolución Directoral № 06-2022-INPE/OGA-UCYT, del 4 de octubre de 2022, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y la Jefatura de la Unidad de Contabilidad y Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

Lima, 23 de diciembre de 2022

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Directoral Nº 1013-2021-INPE/OGA-URH, del 30 de septiembre de 2021, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JORGE ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ, en adelante el impugnante, quien en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley № 30057, pese a haber tomado conocimiento de la prescripción de la acción disciplinaria contra el servidor de iniciales P.P.P.R, procedió con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo en realidad emitir el informe de precalificación, recomendando se declare la prescripción de oficio.

En ese sentido, se imputó al impugnante haber incumplido lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE1;

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-**SERVIR-PE** 

<sup>&</sup>quot;8.2 Funciones (...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

así como el numeral 6 del artículo 7º de la Ley № 27815 - Ley del Código de ética de la Función Pública<sup>2</sup>; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley № 30057 - Ley del Servicio Civil³ y en el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>4</sup>.

- Pese a haber sido notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el impugnante no presentó sus descargos. No obstante, con escritos del 14 y 28 de octubre de 2021 y del 9 de septiembre de 2022, el impugnante manifestó, principalmente, lo siguiente:
  - (i) Corresponde devolver el expediente al ser copias simples y no certificadas.
  - (ii) Solicita el archivo al no haber tenido a su cargo los expedientes administrativos materia de la acción disciplinaria.
  - (iii) Se habría vulnerado el debido procedimiento.
- Mediante Resolución Directoral № 06-2022-INPE/OGA-UCYT, del 4 de octubre de 2022<sup>5</sup>, la Jefatura de la Unidad de Contabilidad y Tesorería de la Entidad impuso al impugnante la sanción de suspensión por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC; así como el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 y en el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento General.

"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

#### 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

## "Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley (...)".

98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: (...) i) Las demás que señale la ley".

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley № 27815 - Ley del Código de ética de la Función Pública

<sup>3</sup> Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>4</sup> Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 98º.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (...)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Notificada al impugnante el 5 de octubre de 2022.

del Consejo de Ministros del Servicio Civil "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

# Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacionál

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 25 de octubre de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral № 06-2022-INPE/OGA-UCYT, manifestando lo siguiente:
  - (i) La acción disciplinaria ha prescrito.
  - (ii) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.
  - (iii) Se ha trasgredido el debido procedimiento.
  - (iv) No ha podido presentar sus descargos, al no habérsele notificado la totalidad del expediente disciplinario.
  - (v) Se ha vulnerado el principio de causalidad.
- Con Oficio № D000046-2022-INPE-UCYT, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- Mediante Oficios Nos 013540 y 013541-2022-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado fue admitido.

# ANÁLISIS

## De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10236, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley № 29951 -

<sup>6</sup> Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

<sup>&</sup>quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena № 001-2010-SERVIR/TSC8, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

7 Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** 

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

- <sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.
- 9 Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil

#### "Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

<sup>10</sup>Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacionál

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR v publicado en el Diario Oficial "El Peruano" 11, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

## "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".
- <sup>13</sup>Decreto Legislativo Nº 1023 Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

# "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup> Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacionál

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;

h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;

i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;

j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;

I) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.'

del Servicio Civil

Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacionál

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

- 13. Mediante la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 14. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>15</sup>.
- 15. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>16</sup> se

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)".

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

<sup>14</sup>Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** "NOVENA.- Vigencia de la Ley

<sup>15</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES** 

<sup>16</sup> Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS** 

Autoridad Nacional

Tribunal del Servicio

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

- 16. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>17</sup>.
- 17. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE<sup>18</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

# <sup>17</sup>Reglamento General de la Ley № 30057, aprobado por el Decreto Supremo № 040-2014-PCM "Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.
- Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".
- <sup>18</sup>Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE

#### "4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley № 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

del Servicio Civil

Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1<sup>19</sup> que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N<sup>os</sup> 276, 728, 1057 y Ley № 30057.

- 18. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
- 19. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
  - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley № 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

¹º Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-SERVIR-PE

<sup>&</sup>quot;4. ÁMBITO

General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>20</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>21</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento

## "7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

#### 7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

## 7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva № 101-2015-**SERVIR-PE** 

<sup>-</sup> Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena № 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

# De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

- 21. Estando a lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala estima pertinente determinar si la sanción materia de impugnación ha sido impuesta de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.
- 22. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces<sup>22</sup>.
- 23. En ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta, y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta.
- 24. Asimismo, resulta necesario precisar que conforme se desprende del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, el inicio del procedimiento administrativo se concreta con la notificación del acto de instauración<sup>23</sup>.
- 25. En el presente caso, se advierte que, a través del Memorando № 1279-2020-INPE/GG, con el cual se remitió la Resolución de Gerencia General № 087-2020-INPE/GG, del 20 de octubre de 2020, la Jefatura de la Unidad de Recursos

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Ley № 30057 – Ley del Servicio Civil

<sup>&</sup>quot;Artículo 94º.- Prescripción

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>Reglamento de la Ley № 30057, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

<sup>&</sup>quot;Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. (...)".

del Consejo de Ministros del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Humanos de la Entidad tomó conocimiento de los hechos materia de imputación al impugnante el 17 de noviembre de 2020. En tal sentido, se advierte que, desde la citada fecha hasta el 5 de octubre de 2021 -fecha de instauración del procecimiento administrativo disciplinario contra el impugnante- no se ha configurado el plazo de un (1) año previsto en el primer párrafo del artículo 94º de la Ley № 30057.

26. En tal sentido, no habiéndose configurado el plazo de prescripción alegado por el impugnante, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

## Sobre el debido procedimiento administrativo

- 27. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
- 28. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo-continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)<sup>24</sup>»
- 29. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"25. En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"<sup>26</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente № 3433-2013-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente № 7289-2005-PA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente № 4644-2012-PA/TC.

del Servicio Civil

- 30. Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"<sup>27</sup>.
- 31. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutandi implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros<sup>28</sup>.
- 32. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS<sup>29</sup>, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente № 3891-2011-PA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto* Único Ordenado de la Ley № 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

<sup>1.</sup> Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

<sup>3.</sup> Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

<sup>4.</sup> Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>5.</sup> Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>30</sup>.

33. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"31. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. Nº 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>32</sup>.

T: 51-1-2063370

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

<sup>1.2.</sup> Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup>RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

<sup>32</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente № 5637-2006-PA/TC.

- 34. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
- 35. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"<sup>33</sup>.
- 36. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"<sup>34</sup>.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover<sup>35</sup>.

37. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente № 5514-2005-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente № 02098-2010-PA/TC.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup>Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente № 0156-2012-PHC/TC.

tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de segundo, que solo constituyen conductas administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

38. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)<sup>36</sup>.

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

39. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso »37.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento. Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157 Página **16** de **28** Jesús María, 15072 - Perú

T: 51-1-2063370

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente № 0197-2010-PA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 010-2002-AA/TC.

- 40. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable<sup>38</sup>.
- 41. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos<sup>39</sup>.
- 42. Ahora, Morón Urbina<sup>40</sup> afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".
- 43. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
  - (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
  - (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
  - (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup>Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 05487-2013-AA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup>Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente № 02050-2002-

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: Advocatus, número 13, Lima, 2005, p. 8.

del Consejo de Ministros del Servicio Civil "Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacionál

Presidencia

cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

- 44. Cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad.
- 45. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
- 46. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley № 27444<sup>41</sup>, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"42.
- 47. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley № 27444<sup>43</sup>. En el primero, al no encontrarse

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

<sup>4.</sup> Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup>MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 14º.- Conservación del acto

<sup>14.1</sup> Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacionál

incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley<sup>44</sup>.

- 48. En este sentido, el artículo 6º del TUO de la Ley № 27444 precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, "mediante la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico" y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
- 49. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

# Del caso materia de análisis

50. En el presente caso se aprecia que, mediante Resolución Directoral № 1013-2021-INPE/OGA-URH, del 30 de septiembre de 2021, la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley Nº 30057, ya que pese haber tomado conocimiento de la prescripción de la acción disciplinaria contra el servidor de iniciales P.P.P.R, procedió con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo en realidad emitir el informe de precalificación, recomendando se declare la prescripción de oficio.

En ese sentido, se imputó al impugnante haber incumplido lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva № 02-2015-SERVIR/GPGSC; así como el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815; incurriendo con ello en la falta

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)".

<sup>14.2</sup> Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

<sup>14.2.2</sup> El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)".

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 10º .- Causales de nulidad

Autoridad Nacional del Servicio Civil Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 y en el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento General.

- 51. Sobre el particular, el literal a) del artículo 106º y el artículo 107º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil , concordante con el numeral 15.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, iniciándose con la notificación al servidor civil del documento que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual contiene los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. Asimismo, en la citada directiva se precisa que el acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D, conforme a lo siguiente:
  - 1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
  - 2. <u>La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que</u> configurarían dicha falta.
  - 3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
  - 4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
  - 5. La medida cautelar, de corresponder.
  - 6. La posible sanción a la falta cometida.
  - 7. El plazo para presentar el descargo.
  - La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
  - 9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
  - 10. Decisión de inicio del PAD.
- 52. No obstante, en el presente caso, de la lectura del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se aprecia que no se ha descrito con precisión los hechos que configurarían la falta, toda vez que, si bien se ha señalado de manera general la conducta, no se ha desarrollado con precisión cómo es que se habrían configurado la infracción ética. Es decir, no se han engarzado adecuadamente las conductas realizadas por el impugnante con la falta administrativa e infracción ética imputada, toda vez que se ha señalado de manera general que el impugnante no cumplió con sus funciones como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley Nº 30057, ya que pese haber tomado conocimiento de la prescripción de la acción disciplinaria contra el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacionál

servidor de iniciales P.P.P.R, procedió con iniciar el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, debiendo en realidad emitir el informe de precalificación, recomendando se declare la prescripción de oficio.

Sin embargo, la Entidad no ha precisado cómo el incumplimiento funcional del impugnante habría configurado la infracción ética imputada. Lo expuesto, resulta necesario, a fin de determinar la configuración por parte del impugnante de la falta que se le atribuye, en mérito a los hechos que habría ejecutado.

- 53. Por otra parte, se advierte que, a través de la Resolución Directoral № 06-2022-INPE/OGA-UCYT, del 4 de octubre de 2022, la Entidad sancionó al impugnante, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC; así como el numeral 6 del artículo 7º de la Ley № 27815; incurriendo con ello en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 y en el literal j) del numeral 98.2 del artículo 98º de su Reglamento General.
- 54. Sobre el particular, el literal b) del artículo 106º y el artículo 115º del Reglamento General de la Ley № 30057<sup>45</sup>, han establecido que la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano

# "Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. (...) b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. (...)"

# "Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia

La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. (...)

El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
- b) La sanción impuesta.
- c) El plazo para impugnar.
- d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación".

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup>Reglamento General de la Ley № 30057 — Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 040-2014-PCM

del Servicio Civil

sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción, el cual contiene La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida, la sanción impuesta, entre otros. Asimismo, en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC se precisa que el acto de sanción sigue la estructura que se presenta como Anexo F, conforme a lo siguiente:

- 1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- 2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.
- 3. La sanción impuesta.
- 4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
- 5. El plazo para impugnar.
- 6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
- 7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.
- 55. Sin embargo, de la revisión del acto que impuso la sanción al impugnante, no se aprecia que la Entidad haya precisado cómo es que los hechos atribuidos se encuentran relacionados a las normas e infracción ética imputada. En ese sentido, la Entidad no ha precisado, de manera clara y detallada, cómo es que se habría configurado la falta imputada, por lo que no se evidencia una adecuada subsunción de los hechos respecto de la infracción que se pretenden atribuir.
- 56. Además, se aprecia que la Entidad atribuyó al impugnante el incumplimiento del deber de responsabilidad, previsto en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, el cual establece que todo servidor "debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"
- 57. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Directoral № 1013-2021-INPE/OGA-URH, del 30 de septiembre de 2021, y de la Resolución Directoral № 06-2022-INPE/OGA-UCYT, del 4 de octubre de 2022, se aprecia que la conducta imputada al impugnante se enmarca en una negligencia en el desempeño de sus funciones como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley № 30057, referidas a documentar y apoyar a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario durante todo el procedimiento. De esta manera, se aprecia que el hecho imputado al impugnante, no se subsume en el

Autoridad Nacional s del Servicio Civil Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

incumplimiento del citado deber de responsabilidad, de acuerdo con el contenido que le ha otorgado la Ley Nº 27815.

- 58. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta lo señalado en la Resolución de Sala Plena № 006-2020-SERVIR/TSC "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley № 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley № 30057 Ley del Servicio Civil", sobre la aplicación de la Ley № 27815 conforme se expone a continuación:
  - "(...) 32. Al respecto, la Ley № 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales; así, por ejemplo, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta en la Ley № 30057 y su Reglamento General, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, corresponde subsumirla a través de las infracciones previstas en la Ley № 27815". (...)
  - "35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley  $N^{\circ}$  30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley  $N^{\circ}$  27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecida en dicha norma. (...)"
- 59. Ahora bien, en relación con el hecho imputado al impugnante, debe tenerse en cuenta que el literal d) del artículo 85º de la Ley № 30057 establece que son faltas carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de sus funciones". En ese sentido, se ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria.
- 60. Atendiendo a lo señalado, previamente a recurrir a las faltas de la Ley Nº 27815, la Entidad debió evaluar si la conducta imputada al impugnante se subsumía en alguna de las faltas establecidas en la Ley Nº 30057, puesto que la aplicación de la Ley Nº 27815 solo se da en los supuestos no previstos por la norma especial.
- 61. Por tales razones, corresponde que la Entidad evalúe el hecho imputado e identifique correctamente la falta a imputar al impugnante, según lo previsto en el artículo 85º de la Ley Nº 30057, o en caso de no identificar alguna falta de dicha

del Servicio Civil

ley, podría evaluar la transgresión a algún deber o principio previsto en la Ley № 27815.

- 62. De otro lado, el artículo 160º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión<sup>46</sup>.
- 63. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.
- 64. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.
- 65. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.
- 66. En ese sentido, para que pueda darse la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida, lo que corresponderá ser evaluado caso por caso, siendo responsabilidad de cada entidad pública.
- 67. En el presente caso, se advierte que la Entidad ha remitido a este Tribunal, veintiún (21) expedientes sobre procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra el impugnante, habiendo emitido la misma cantidad de sanciones en actos administrativos plenamente diferenciables. Ahora, si bien, los hechos imputados al impugnante, en su calidad de Secretario Técnico de la Entidad, son diferentes en cada uno de los procedimientos administrativos disciplinarios antes citados, lo cierto es que todos ellos se relacionan entre sí -negligencia al dejar

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 160º.- Acumulación de procedimientos

Autoridad Nacional

Tribunal del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

prescribir procedimientos administrativos disciplinarios a su cargo- e implicarían la misma falta administrativa materia de sanción.

- 68. En tal sentido, esta Sala considera que, en un nuevo procedimiento, la Entidad deberá evaluar la necesidad y conveniencia de efectuar la acumulación en un solo expediente, en atención a los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, a efecto de su resolución conjunta.
- 69. Por otra parte, en el régimen disciplinario de la Ley № 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (El subrayado es nuestro)

- 70. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:
  - "a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
  - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
  - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
  - d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
  - e) La concurrencia de varias faltas.
  - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
  - g) La reincidencia en la comisión de la falta.
  - h) La continuidad en la comisión de la falta.
  - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".
- 71. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87º se vincula con el reconocimiento del

del Consejo de Ministros del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"<sup>47</sup>.

- 72. En ese orden de ideas, al evaluar la Entidad la acumulación de todos los hechos en un solo procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario además que al momento de imponer la sanción deba tener en consideración la real magnitud de las conductas infractoras, su efectiva acreditación referida al perjuicio o daño causado, la reincidencia, entre otros factores, de forma tal que se justifique de forma adecuada la sanción a imponer.
- 73. De esta forma, esta Sala advierte que la Entidad debe observar adecuadamente las exigencias previstas para los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra los servidores civiles, y que permite determinar la sanción a imponerse sobre la base de criterios de razonabilidad y proporcionalidad.
- 74. Lo expuesto, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral Nº 1013-2021-INPE/OGA-URH y la Resolución Directoral Nº 06-2022-INPE/OGA-UCYT, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>48</sup>, por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444<sup>49</sup>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente № 03167-2010-PA/TC

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

<sup>1.</sup> La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup>Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS
TÍTULO PRELIMINAR

- 75. En consecuencia, los citados actos deben ser declarados nulos por este Tribunal a fin de cumplir con imputar al impugnante, previamente a la sanción, y de forma clara, los hechos por los que se le inicia procedimiento administrativo disciplinarios, las obligaciones y/o funciones incumplidas, y las presuntas faltas incurridas, sobre la base de la documentación que lo sustente debidamente, de modo tal que pueda hacer ejercicio adecuado de su derecho de defensa.
- 76. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.
- 77. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
- 78. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral № 1013-2021-INPE/OGA-URH, del 30 de septiembre de 2021, y de la Resolución Directoral № 06-2022-INPE/OGA-UCYT, del 4 de octubre de 2022, emitidas por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y la Jefatura de la Unidad de Contabilidad y Tesorería del

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

del Servicio Civil

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.**- Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral Nº 1013-2021-INPE/OGA-URH, y que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO subsane en el más breve plazo los vicios advertidos, teniendo en consideración para tal efecto los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución al señor JORGE ALEJANDRO PATIÑO LOPEZ, así como al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.**- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley Nº 27444.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Registrese, comuniquese y publiquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA** 

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA** 

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L4/R1